



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 578/24**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Salina Cruz**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** **.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.



ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 4

SEXTO. RETURNE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN POR LA CONCLUSIÓN DE LOS CARGOS DESEMPEÑADOS POR LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE..... 5

SÉPTIMO. RETURNE DE EXPEDIENTES POR RENUNCIA DEL CARGO DE LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, COMO COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE..... 6

OCTAVO. AMPLIACIÓN..... 6

NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 6

C O N S I D E R A N D O..... 7

PRIMERO. COMPETENCIA..... 7

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 8

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO..... 8

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 9

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 11

SEXTO. DECISIÓN.....	21
SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.	21
OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.	22
NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.	22
RESOLUTIVOS.....	23

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

MPEO: Monte de Piedad del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173424000040**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Solicito el nombre y datos de contacto de los integrantes del comité de transparencia, del área coordinadora de archivos, de contralor interno y de la unidad de transparencia.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Solicito se me remita el plan de trabajo del comité de transparencia para el ejercicio 2024" (sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecinueve de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*"Se pone a su disposición el siguiente archivo adjunto en el cual encontrara los enlaces con las respuestas a su solicitud de información."
(Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo consistente en el oficio número UTAIP/0236/2024, de fecha diecinueve de septiembre, signado por el Ciudadano Héctor Manuel Ríos Antonio, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, mismo que en refiere en lo que interesa lo siguiente :



"...Lic. Héctor Manuel Ríos Antonio, con la personalidad de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, tengo a bien dirigirme a usted con el objetivo de remitir la respuesta a su Solicitud de Información Pública registrada con número de folio 201173424000040, misma que señala lo siguiente:

"Solicito el nombre y datos de contacto de los integrantes del comité de transparencia. del área coordinadora de archivos. de contralor interno y de la unidad de transparencia. Solicito se me remita el plan de trabajo del comité de transparencia para el ejercicio 2024."/>

En vista de lo anterior, tengo a bien brindar la siguiente Respuesta: En cumplimiento con lo establecido en la fracción XXXIX del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información requerida mediante la solicitud de información 201173424000040 en pública de oficio. En consecuencia, se pone a su disposición en los siguientes enlaces:

ART. - 70- XXXIX- C- COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

<https://tinyurl.com/292qpkgz>

Directorio del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, que pone a su disposición la información relativa al Órgano Interno de Control de este Sujeto Obligado y el área responsable de Archivo, la Secretaría Municipal: <https://salina-cruz.gob.mx/directorio/>



En consecuencia y en atención a las obligaciones en materia de Transparencia del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca y en observancia de lo estipulado en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la presente se tiene por atendida la solicitud de información con folio 201173424000040 habiendo puesto a disposición del Ciudadano solicitante la información requerida. Por lo antes expuesto, se tiene por atendida la solicitud de información en tiempo y forma..." (sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintitrés de septiembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*"No me da el plan y la información de los enlaces no es lo que solicité."
(Sic)*

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta de septiembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la entonces Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 578/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha quince de octubre, la entonces Comisionada instructora tuvo al Sujeto Obligado, presentando sus alegatos y



manifestaciones de manera extemporánea, con fecha catorce de octubre y mediante oficio número UTAIP/0276/2024, de fecha once de octubre, suscrito y firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal.

Adjuntando el sujeto obligado a su oficio principal diversas documentales mismas que obran en el expediente que se resuelve, haciéndose constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los mismos en el texto de las resoluciones, en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichas documentales, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Ahora bien, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista a la Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. RETURNE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN POR LA CONCLUSIÓN DE LOS CARGOS DESEMPEÑADOS POR LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE.

Con fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro, las Comisionadas y el Comisionado integrantes del Consejo General, celebraron la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2024, en la cual se aprobó el Acuerdo número OGAIPO/CG/123/2024, mediante el cual se aprobó el returne de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en las ponencias de los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y José Luis Echeverría Morales, con motivo del término de sus cargos como Comisionados del Órgano Garante, y garantizar el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes/recurrentes.

En ese sentido, con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante, retornó el Recurso de Revisión **RRA 578/24**, a la ponencia de la C. María Tanivet Ramos Reyes, entonces Comisionada de este Órgano Garante, en virtud de que feneció el nombramiento de la C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, como Comisionada e integrante del Consejo General del Órgano Garante.

SÉPTIMO. RETURNE DE EXPEDIENTES POR RENUNCIA DEL CARGO DE LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, COMO COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE.

Mediante la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria 2024, celebrada en fecha nueve de diciembre, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo OAGIPO/CG/147/2024, por la cual se retornaron los recursos de revisión que se encontraban en substanciación en la ponencia de la entonces Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, con motivo de la renuncia a su cargo como Comisionada del Órgano Garante, siendo que el recurso de revisión que se resuelve fue retornado a la ponencia de la Comisionada C. Claudia Ivette Soto Pineda, para la elaboración del proyecto de resolución.

OCTAVO. AMPLIACIÓN.

Con fecha seis de enero del año dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 93, fracción V inciso e). 97 fracciones I y VII y 143 de la LTAIPBGEO; y 8 fracciones I, II, IV, VI, VII, XII, XIV, y XV, 17 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, **acordó ampliar** por un periodo de veinte días hábiles, el plazo para resolver el medio de impugnación.

NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha nueve de enero del año dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente

para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diecinueve de septiembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintitrés de septiembre; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la persona solicitante ahora recurrente requirió conocer el nombre y datos de contacto de los integrantes de las siguientes áreas:

- Comité de transparencia.
- Área coordinadora de archivos.
- Contralor interno.
- Unidad de transparencia.

De igual forma, solicitó el plan de trabajo del comité de transparencia para el ejercicio 2024.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, proporcionó dos enlaces electrónicos refiriendo que los mismos contienen información relativa al directorio, el Órgano Interno de Control y el área responsable de archivo del Ayuntamiento.

Ante ello, la parte solicitante interpuso un recurso de revisión por inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la que refirió que no se le proporcionó el plan y que la información contenida en los enlaces electrónicos no es lo que solicitó.

Ahora bien, de las manifestaciones de la parte Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre la entrega de información incompleta, así como por la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado; por lo que, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción II, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...”

De las constancias que obran en el expediente a resolver, se desprende que únicamente el sujeto obligado formuló alegatos, en los cuales ratificó su respuesta inicial y solicitó declarar como infundados e inoperantes los agravios planteados por la parte recurrente.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado a través de los enlaces electrónicos resulta completa para la parte solicitante ahora recurrente; de igual forma, si la misma corresponde con lo solicitado.



QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.

Solicitud. En el presente asunto se tiene que el ahora Recurrente requirió los siguientes puntos:

1. El nombre y datos de contacto de los integrantes de las siguientes áreas:
 - Comité de transparencia.
 - Área coordinadora de archivos.
 - Contralor interno.
 - Unidad de transparencia.
2. El plan de trabajo del comité de transparencia para el ejercicio 2024.

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, proporcionó los siguientes enlaces electrónicos, refiriendo que los mismos contienen la información relativa al directorio, el Órgano Interno de Control y el área responsable de archivo del Ayuntamiento.

<https://tinyurl.com/292qpkgz>

<https://salina-cruz.gob.mx/directorio/>

Agravios contra la respuesta impugnada. La ponencia resolutoria atendiendo a la facultad de suplir las deficiencias del medio de impugnación, establecida en el artículo 142 de la LTAIPBEO2, admitió el recurso de revisión por las causales de procedencia establecidas en las fracciones IV y V del artículo 137 de la citada Ley, concerniente a la “La entrega de información incompleta” y “La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”.

Cuestión jurídica a resolver. Sentado lo anterior, el asunto a solucionar consistirá en determinar si la respuesta otorga por el sujeto obligado resulta completa y si la misma, corresponde o no con lo solicitado por el particular.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

2

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así, el DAI permite a las personas para realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motiva las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que la persona solicitante requirió conocer los nombres y datos de contacto de los integrantes del Comité de transparencia, del área coordinadora de archivos, del Contralor Interno y de la Unidad de Transparencia. Asimismo, requirió el plan de trabajo del comité de transparencia para el ejercicio 2024.

En ese sentido, el DAI es el medio por el que los ciudadanos pueden llegar a conocer el ejercicio de los recursos públicos que es destinado a solventar el pago de los trabajadores que evidentemente tienen una adscripción en alguna unidad administrativa de los sujetos obligados.

En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Es así que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

"Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

...

De manera análoga la LTAIPBGEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por



cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

...

XX. Información pública: *Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;*

...

De igual manera, lo solicitado por la parte Recurrente tiene la calidad de pública en términos de los numerales 2, 4, 6, fracciones VIII, XII, XVI y XX, 7, fracción IV, 9, de la LTAIPBGE0, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que deber ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.



Ahora bien, el Sujeto Obligado en respuesta inicial refirió que la información solicitada es pública de oficio, conforme a lo establecido en la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que proporcionó los siguientes vínculos electrónicos: <https://tinyurl.com/292qpkgz> y <https://salina-cruz.gob.mx/directorio/>.

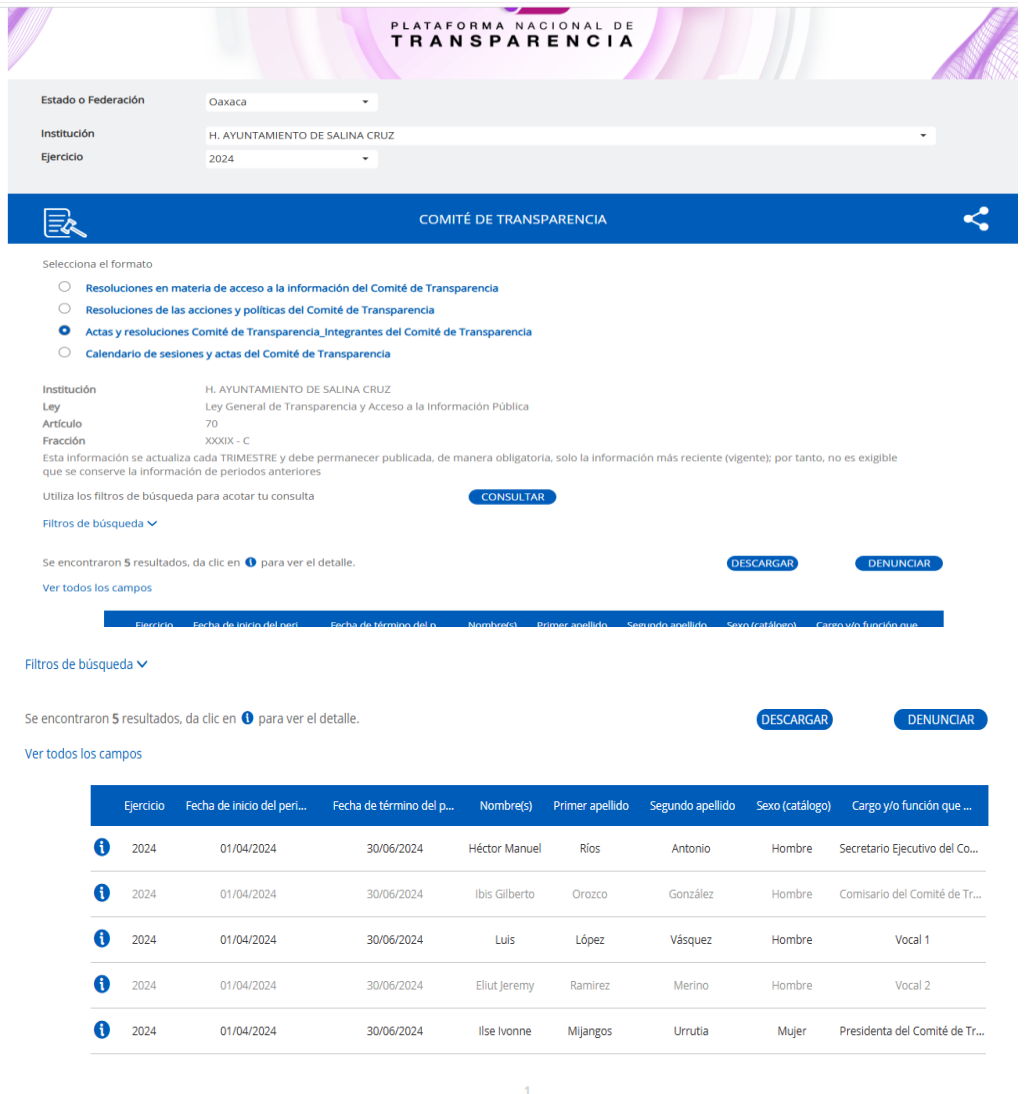
En ese sentido, resulta dable analizar el **primer agravio** planteado por la parte recurrente consistente en “**la entrega de información incompleta**”; para lo cual es importante precisar que la solicitud de información versa sobre lo siguiente:

1. Los nombres y datos de contacto de los integrantes de las siguientes áreas:
 - Comité de transparencia.

- Área coordinadora de Archivos.
- Contralor Interno.
- Unidad de Transparencia.

2. El plan de trabajo del comité de transparencia para el ejercicio 2024.

Ahora bien, una vez analizado el primer vínculo electrónico proporcionado por el sujeto obligado consistente en: <https://tinyurl.com/292qpkgz>, se tiene que este dirige al portal electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente a la publicación de la obligación de transparencia prevista en la fracción XXXIX-C, relativa a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia Integrantes del Comité de Transparencia, relativas al ejercicio 2024, y en la que se reflejan los nombres de los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado, el puesto ocupado, así como el cargo o función que desempeña dentro del comité y el correo electrónico institucional. Lo anterior, tal como se muestra en las siguientes capturas de pantalla:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Estado o Federación: Oaxaca
 Institución: H. AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ
 Ejercicio: 2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Selecciona el formato:

- Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia
- Resoluciones de las acciones y políticas del Comité de Transparencia
- Actas y resoluciones Comité de Transparencia Integrantes del Comité de Transparencia
- Calendario de sesiones y actas del Comité de Transparencia

Institución: H. AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ
 Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
 Artículo: 70
 Fracción: XXXIX - C

Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores.

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron 5 resultados, da clic en **i** para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Nombres	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	Cargo y/o función que...
i 2024	01/04/2024	30/06/2024	Héctor Manuel	Ríos	Antonio	Hombre	Secretario Ejecutivo del Co...
i 2024	01/04/2024	30/06/2024	Ibis Gilberto	Orozco	González	Hombre	Comisario del Comité de Tr...
i 2024	01/04/2024	30/06/2024	Luis	López	Vásquez	Hombre	Vocal 1
i 2024	01/04/2024	30/06/2024	Eliut Jeremy	Ramírez	Merino	Hombre	Vocal 2
i 2024	01/04/2024	30/06/2024	Ilse Ivonne	Mijangos	Urrutia	Mujer	Presidenta del Comité de Tr...

Filtros de búsqueda

Se encontraron 5 resultados, da clic en **i** para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver todos los campos



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Actas y resoluciones Comité de Transparencia_Integrantes del Comité de Transparencia

DETALLE

Ejercicio	2024
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/04/2024
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2024
Nombre(s)	Héctor Manuel
Primer apellido	Ríos
Segundo apellido	Antonio
Sexo (catálogo)	Hombre
Cargo o puesto que ocupa en el sujeto obligado	Titular de la Unidad de Transparencia
Cargo y/o función que desempeña en el Comité de Transparencia	Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia
Correo electrónico oficial	utransparencia.22.24@gmail.com
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Dirección de la Unidad de Transparencia
Fecha de actualización	10/07/2024
Nota	

Con base en lo anterior, se desprende que la información proporcionada por el sujeto obligado contiene únicamente los nombres y datos de contacto de los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Por otra parte, en lo que hace al segundo vínculo electrónico proporcionado por el sujeto obligado consistente en: <https://salina-cruz.gob.mx/directorio/>; se tiene que esta dirige al portal del H. Ayuntamiento de Salina Cruz en el que se aprecia la leyenda "PÁGINA EN CONSTRUCCIÓN", resultando la misma inaccesible, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



Al respecto, se deduce que la información proporcionada por el sujeto obligado resulta incompleta por una parte e inaccesible por la otra, lo anterior, dado que únicamente hizo entrega de los nombres y datos de contacto de los integrantes del Comité de Transparencia, sin que del mismo, se desprenda lo referente a los nombres y datos de contacto de los integrantes del Área coordinadora de Archivos, del Contralor Interno y la Unidad de Transparencia; así como del plan de trabajo del comité de transparencia para el ejercicio 2024. Así también, se tiene que el segundo vínculo electrónico proporcionado no arroja la información solicitada.

En ese sentido se advierte que la información relativa a los nombres de las y los servidores públicos de los sujetos obligados reviste el carácter de pública de oficio conforme a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dispone:

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

No pasa por inadvertido que en el caso concreto, también se requirió información que, si bien no se encuentra contemplada en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también es cierto que la misma corresponde a información de interés público dado que derivan de facultades y atribuciones conferidas a los sujetos obligados conforme a lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 72 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así como 26 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca.



LTAIPBGO:

Artículo 68. Todos los sujetos obligados en términos de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público

Artículo 69. Las Unidades de Transparencia dependerán del o de la titular del sujeto obligado y estarán integradas por un responsable y por el personal habilitado que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Órgano Garante la integración de las Unidades de Transparencia y de todo cambio que en éstas se realice.

Artículo 72. Los sujetos obligados deberán contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por quien el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí. No podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En los casos de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información reservada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados en observancia de los Lineamientos que al efecto emita el Órgano Garante, para el resguardo o salvaguarda de la información.



LAEO:

Artículo 26. El área coordinadora de archivos promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.

El titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado. La persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley.

Por otra parte, en lo que corresponde a la información relativa al plan de trabajo del Comité de Transparencia, el numeral DÉCIMO TERCERO de los LINEAMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS Y UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LAS LEYES DE TRANSPARENCIA, establece que el Comité de Transparencia deberá revisar y aprobar su programa de actividades:



DÉCIMO TERCERO.- Además de las señaladas en la Ley General y Local, el Comité de Transparencia tendrá las funciones siguientes:

[...]

II. Revisar y aprobar su programa de actividades;

[...]

Por lo anterior, se tiene que la respuesta otorgada por el sujeto obligado resulta incompleta para la parte solicitante ahora recurrente.

De igual forma, se advierte que la segunda liga electrónica proporcionada es inaccesible, por lo que, se le exhorta al sujeto obligado para que en lo subsecuente haga entrega de enlaces electrónicos completos que dirijan de manera directa a la información solicitada. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 128 segundo párrafo de la citada Ley Local en materia de transparencia, que a la letra invoca:

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General considera parcialmente **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta a efecto de que agote el procedimiento establecido en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 126 y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y haga entrega de la información concerniente a: *Los nombres y datos de contacto de los integrantes de su Área coordinadora de Archivos, de su Contraloría Interna y de su Unidad de Transparencia; así como el plan de trabajo de su comité de transparencia del ejercicio 2024.*

Lo anterior, en el entendido que, en caso de proporcionar vínculos electrónicos para otorgar respuesta, que estos sean completos y que dirijan de manera directa a la información solicitada, conforme al artículo 128 de la citada Ley Local de transparencia.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta a efecto de que agote el procedimiento establecido en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 126 y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y haga entrega de la información concerniente a: *Los nombres y datos de contacto de los integrantes de su Área coordinadora de Archivos, de su Contraloría Interna y de su Unidad de Transparencia; así como el plan de trabajo de su comité de transparencia del ejercicio 2024.*

Lo anterior, en el entendido que, en caso de proporcionar vínculos electrónicos para otorgar respuesta, que estos sean completos y que dirijan de manera directa a la información solicitada, esto, conforme al artículo 128 de la citada Ley Local de transparencia.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo

157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.


En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.



TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de

continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de el Considerando NOVENO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda




Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 578/24**.

Xizaa



Naa cadí canaba' ti ndaa gueta
gahua'
cadi canaba' ti xilate guibá' guicaa
cadi canaba' guiala' dxicabe naa
cadi canaba' bidxichi binni napa ni
nica cadí canabadia' guchacabe
guendanaró' xtinne'
ni canaba xi'be' ne guidubi ladxidua'
ne guirá xixe xtipa' nga ti diidxa xtiu'.
Ti diidxa' ni gaca' sica ti biani' ni
guzaani' naa
ni guchiña naa ruaa ti neza nayá
ruaa ti neza ró', ruaa ti neza nexhedxi
ra guidxela' ni huandi', ni nazaaca,
ni gusibani naa.
Pala nuu xiixa ni huandi', ni rapa
xneza
¡guní' ni! ¡bizeete ni! Candanagueta ni
ni
ti gucaa nati ni lu yuuba' ró' rí' ni
cayuu'ti naa, ni cusiguundu' ladxidua'.
Racala'dxe' xtiidxalu', racala'dxe' ni.

Duda

*Duda Yo no mendigo un pedazo de tortilla
para comer
ni pido un lugar en el cielo
ni imploro que me tengan compasión
ni solicito dinero a los que lo tienen
tampoco pido que me alaben
lo que pido de rodillas con todo mi corazón
y con todas mis fuerzas es una palabra tuya.
Una palabra que sea como una luz que me
alumbre
que me aproxime en el principio de un
camino limpio
de un camino grande, de un camino
apacible
donde encuentre lo verdadero, lo justo,
que me devuelva las ganas de vivir.
Si hay algo verdadero, si hay algo correcto
¡dilo! ¡pronúncialo! Que tengo hambre de
ello
para que mitigue este gran dolor
que me está matando, que me está
marchitando el alma.
Deseo tu palabra, la deseo.*

Víctor Cata
Lengua Diidxazá (Zapoteco del Istmo)